

Nov 28 / 53.

H6258 P1/12918  
SENADO REPUBLICA DOMINICANA

Res. Aprob. de la Convención  
del Mtro, enmendada por  
la Convención de Sirves y  
Reglamento anexo, igualmente  
enmendado. -

9 Piezas

00969

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
10 de Diciembre de 1953.

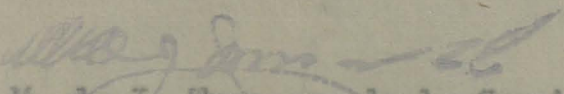
General Héctor B. Trujillo Molina,  
Presidente de la República.  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 32846, de fecha 28 de noviembre, y de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicha Convención, mediante un proyecto de resolución, y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

f.

P/112919



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
*Ante*  
*Com. R. H. C.*

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 32846

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 NOV 1953

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la sanción del Congreso Nacional, por la digna mediación de Usted, para los fines previstos en el Artículo 33, inciso 15 de la Constitución del Estado, la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

Es el propósito del Gobierno Dominicano proceder a formalizar la adhesión de nuestro país al referido instrumento internacional y a su anexo, una vez que se haya cumplido el requisito previsto en las citadas disposiciones constitucionales.

Estimo muy atendibles las consideraciones que justifican esta decisión de nuestro Gobierno, tanto desde el punto de vista de interés nacional como de nuestras relaciones con los demás países americanos.

En primer término, como es del conocimiento del Honorable Congreso de la República, el sistema métrico decimal de Pesas y Medidas ha sido establecido oficialmente en nuestro país por medio de la Ley No. 702 del 17 de marzo de 1942, modificada por la Ley No. 23 del mis-

*p/12918*

mo año y por la Ley No. 683 de 1944.

Por otra parte, no es menos atendible la circunstancia de que, desde la primera Conferencia Internacional Americana de 1889-90, las naciones de América han venido reiterando en diversas ocasiones la necesidad de realizar la unificación de sus sistemas respectivos de Pesas y Medidas a base de la observación rigurosa del sistema métrico decimal. En vista de tales antecedentes, la participación de la República Dominicana en la referida Convención del Metro, tendría por efecto no solamente consolidar una situación legislativa ya existente en nuestro país, sino también unificar y coordinar en una materia de tanta utilidad práctica, las relaciones de nuestro país con los demás Estados de este Hemisferio.

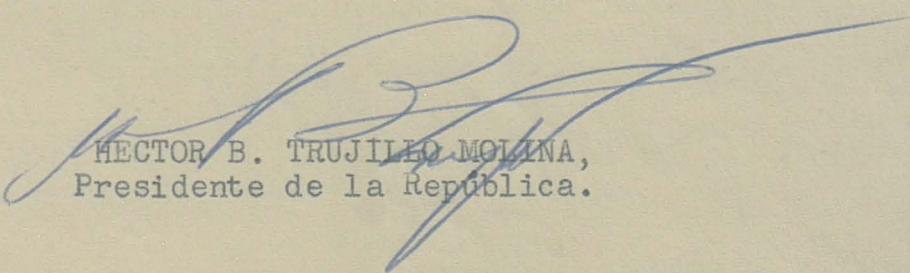
Es evidente que este propósito de unificación no podría ser alcanzado cabalmente, si nuestro sistema de pesas y medidas, a base del sistema métrico decimal, no fuera coordinado con el Organismo Central que, para universalizar y unificar el sistema métrico decimal ha sido establecido en virtud de la Convención del Metro, a la cual ya han adherido 33 Estados de la comunidad internacional.

Nuestro país derivaría, por otra parte, múltiples ventajas de su adhesión al referido instrumento internacional. En primer término, ello facilitaría la obtención por nuestro país de los prototipos científicamente confeccionados por el Buró Internacional de Pesas y Medidas con el fin de referir a dichos prototipos las demás medidas lineales y de peso que se utilizarán en la República; obtendríamos también los beneficios de los estudios que gratuitamente realiza el referido Buró Internacional y las publicaciones de carácter científico

e informes preparados por dicha oficina, ventajas éstas que contribuirían al mantenimiento de un sistema verdaderamente científico de pesas y medidas, por medio del organismo técnico-administrativo que, con esa finalidad, pudiera crearse en el país, en un futuro próximo.

Por tales consideraciones, abrigo la esperanza de que el Congreso Nacional, compenetrado de la importancia de este asunto, impartirá su aprobación correspondiente al instrumento internacional que acompaña el presente mensaje, para los fines de la adhesión de la República Dominicana al mismo.

Dios, Patria y Libertad.



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,  
Presidente de la República.

CONVENCION INTERNACIONAL QUE MODIFICA

- 1.- La Convención firmada en París el 20 de Mayo de 1875 para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del Sistema Métrico;
- 2.- El Reglamento anexo a esta Convención concluída entre:

Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, la Gran Bretaña, Hungría, Italia, el Japón, Méjico, Noruega, Perú, Portugal, Rumanía, El Estado de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Siam, Suecia, Suiza y el Uruguay.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países aquí arriba enumerados, habiéndose reunidos en conferencia en París, han convenido en lo que sigue:

ARTICULO I

Los artículos 7 y 8 de la Convención del 20 de Mayo de 1875 son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 7 y 8 de la Convención).

ARTICULO II

Los artículos 6,8,9,10,11,15,17,18 y 20 del Reglamento anexo a la Convención del 20 de Mayo de 1875 son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 6,8,9,10,11,12,15,17,18, y 20 del Reglamento anexo).

## ARTICULO III

Todo Estado podrá adherir a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno Francés, - que dará aviso a los Estados participantes y al Presidente del Comité Internacional de Pesas y Medidas.

Toda adhesión nueva a la Convención del 20 de Mayo de 1875 traerá consigo obligatoriamente adhesión a la presente Convención.

La presente Convención será ratificada. Cada Potencia dirigirá, en el más breve plazo posible, su ratificación al Gobierno Francés, que a su vez, avisará a los otros países signatarios. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno Francés. La presente Convención entrará en vigor, para cada país signatario, el día mismo del depósito de su documento de ratificación.

Dado en Sévres, el 6 de Octubre de 1921, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno francés, y cuyas expediciones auténticas serán remitidas a cada uno de los Países signatarios.

Dicho ejemplar, fechado como se dijo aquí arriba, podrá ser firmado hasta el 31 de Marzo de 1922.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que se indican a continuación, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, han firmado la presente Convención:

Por Alemania.....Forster, Kusters.  
Por la República Argentina...M.T. de Alvear, Luis Bemberg.  
Por Austria.....Mayrhauser.  
Por Bélgica.....Ern. Pasquier.  
Por el Brasil.....Franc.Ramos de Andrade Neves.

Por Bulgaria .....	Savoff
Por el Canadá.....	Hardinge of Penshurst, J.E. Sears jr.
Por Chile.....	M. Amunategui
Por Dinamarca.....	K. Prytz.
Por España .....	Severo Gómez Nuñez
Por los Estados Unidos .....	Sheldon Whitehouse, Sa- muel-W. Stratton.
Por Finlandia .....	G. Melander
Por Francia .....	P. Appell, Paul Janet, A. Perot, J. Violle.
Por la Gran Bretaña .....	Hardinge of Penshurst, J.-E. Sears jr, P.-A. MacMahon.
Por Hungría .....	Bodola Lajos
Por Italia .....	Vito Volterra, Napoleone Reggiani
Por el Japón .....	A. Tanakadate, Saishiro Koshida.
Por Méjico.....	Juan F. Urguidi
Por Noruega .....	D. Isaachsen
Por el Perú .....	G. Tirado
Por Portugal .....	Armando Navarro
Por Rumania .....	Sr. Hepites, C. Statescu
Por el Estado de los Servios y Eslovenos.....	←Croatas y M. Bochkovitch, Célestin Kargatchin.
Por el Siam.....	Damras.
Por Suecia.....	K.A.Wallroth, Ivar Fredho- lon.
Por Suiza .....	Raoul Gautier
Por Uruguay .....	J.C. Blanco

CONVENCION DEL METRO

firmada en París el 20 de mayo de 1875.

modificada por la Convención firmada en Sévres

el 6 de octubre de 1921

y

REGLAMENTO ANEXO

IGUALMENTE MODIFICADO

## ARTICULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a crear y mantener, con gastos comunes, una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, científica y permanente, con asiento en París.

## ARTICULO 2 (1875)

El Gobierno francés tomará las medidas necesarias para facilitar la adquisición, o, si es posible, la construcción de un edificio especialmente destinado a ese objeto, en las condiciones determinadas por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

## ARTICULO 3 (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de un Comité - Internacional de Pesas y Medidas, puesto él mismo bajo la autoridad de una Conferencia General de Pesas y Medidas, formada de delegados de todos los Gobiernos Contratantes.

## ARTICULO 4 (1875)

La presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas es conferida al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

## ARTICULO 5 (1875)

La Organización de la Oficina, como también la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se determinan por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

## ARTICULO 6 (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas está encargada;

- 1o. de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo.
- 2o. de la conservación de los prototipos internacionales;
- 3o. de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las composiciones de los termómetros patrones.
- 4o. de la comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los diferentes países y en las ciencias;
- 5o. del contraste y de la comparación de las reglas geodésicas;
- 6o. de la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación fuera solicitada, sea por Gobiernos, sea por Sociedades científicas, sea también por artistas y doctos.

## ARTICULO 7 (1921)

Después que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia General lo haya decidido por votación unánime, la Oficina estará encargada del establecimiento y de la conservación de los patrones de las unidades eléctricas y sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales o de otros patrones de precisión.

La Oficina está encargada, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los dominios a que corresponden las unidades precitadas (artículo 6 y primer párrafo del artículo 7)

Tiene a su cargo, finalmente, el trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros Institutos.

## ARTICULO 8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán depositados en la Oficina; el acceso al depósito será reservado únicamente al Comité Internacional.

## ARTICULO 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento de instalación de la Oficina Internacional de Pesas y

Medidas, como también los gastos anuales de sostenimiento y los del Comité, serán pagados por contribuciones de los Estados Contratantes, según una escala que tenga por base su respectiva población actual.

#### ARTICULO 10 (1875)

Las sumas que representan la parte de contribución de cada uno de los Estados contratantes serán entregadas, al principio de cada año, por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, a la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde serán retirados a medida de las necesidades, por orden del director de la Oficina.

#### ARTICULO 11 (1875)

Los Gobiernos que hicieren uso de la facultad, reservada a todo Estado, de adherir a la presente Convención, estarán obligados a pagar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité según las bases establecidas en el artículo 9, la que se destinará al mejoramiento del material científico de la Oficina.

#### ARTICULO 12 (1875)

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, a la presente Convención, todas las modificaciones cuya utilidad fuese demostrada por la experiencia.

#### ARTICULO 13 (1875)

A la expiración del término de 12 años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes Contratantes.

El Gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer cesar sus efectos en lo que le concierne, es tará obligado a notificar su intención con un año de anticipación y renunciará, por este hecho, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ARTICULO 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán canjeadas en París, en el término de seis meses, o antes si fuera posible. Entrará en vigor a contar del 1.º de enero de 1876.

En fe de lo cual firman y fijan sus sellos los plenipotenciarios respectivos.

A N E X O  
R E G L A M E N T O

ARTICULO PRIMERO (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Se compondrá, fuera del local destinado al depósito de los prototipos, de salas para la instalación de comparadores y de balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, despachos para los funcionarios y alojamientos para el personal de guardia y de servicio.

ARTICULO 2 (1875)

El Comité Internacional está encargado de la adquisición y conservación de dicho edificio, así como de la instalación de los servicios, a que se destine.

En caso de que el Comité no consiga un edificio conveniente, se construirá uno bajo su dirección y según sus planos.

ARTICULO 3 (1875)

El Gobierno francés, dictará, a petición del Comité Internacional, las medidas necesarias para que sea reconocida la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

## ARTICULO 4 (1875)

El Comité Internacional ordenará la fabricación de los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patrones, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para los pesos en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

## ARTICULO 5 (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los gastos de instalación y compra de instrumentos y aparatos no podrán exceder en total de la suma de 400.000 francos.

## ARTICULO 6 (1921)

La dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta de dos partes: una fija, y la otra complementaria.

La parte fija es, en principio, de 250.000 francos, pero puede ser elevada a 300.000 por decisión unánime del Comité. Está a cargo de todos los Estados y Colonias autónomos que manifestaron su adhesión a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia General.

La parte complementaria está formada de las contribuciones de los Estados y de las Colonias autónomas que entraron en la Convención con posterioridad a dicha Conferencia General.

El Comité está encargado de establecer, a propuesta del director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada de conformidad con

las estipulaciones de los dos párrafos anteriores. Dicho presupuesto es llevado, anualmente, a conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, en un Informe Financiero Especial.

En caso de que el Comité juzgue necesario aumentar a más de 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el cálculo de las contribuciones determinado por el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos de manera que puedan impartir oportunamente las instrucciones necesarias a sus delegados a la Conferencia General siguiente, a fin de que ésta pueda deliberar válidamente. La decisión será válida sólo en el caso en que ninguno de los Estados Contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión en contra.

Si un Estado ha permanecido durante tres años sin efectuar el pago de su contribución, ésta se reparte entre los demás Estados a prorrata de sus propias contribuciones. Las sumas suplementarias pagadas así por los Estados para completar el monto de la dotación de la Oficina son consideradas como un anticipo hecho al Estado atrasado, y les son reembolsadas cuando éste paga sus contribuciones atrasadas.

Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro, se suspenden con respecto a los Estados que adeudan tres años.

Después de tres nuevos años, el Estado deudor queda excluido de la Convención y se rehace

el cálculo de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

#### ARTICULO 7 (1875)

La Conferencia General, mencionada en el artículo 3 de la Convención, se reunirá en París por convocación del Comité Internacional, por lo menos - una vez cada seis años.

Tiene por misión discutir y proyectar las medidas necesarias para la difusión y el perfeccionamiento del sistema métrico, como también sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que hubieren sido practicadas en el intervalo de sus reuniones. Ella recibe el informe del Comité Internacional sobre los trabajos ejecutados, y procede, por escrutinio secreto, a la renovación por mitad del Comité Internacional.

Los votos, en el seno de la Conferencia General, son por Estado. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

#### ARTICULO 8 (1921)

El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3 de la Convención, estará integrado por diez y ocho miembros pertenecientes a distintos Estados.

En ocasión de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los primeros miembros salientes serán los que hayan sido elegidos provisionalmente en caso de vacantes en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los demás serán designados por sorteo.

Los miembros salientes son reelegibles.

#### ARTICULO 9 (1921)

El Comité Internacional se constituye eligiendo el mismo, por votación secreta, su presidente y su secretario. Esas designaciones se notifican a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario del Comité y el Director de la Oficina deben pertenecer a distintos países.

Una vez constituido, el Comité sólo puede proceder a nuevas elecciones o designaciones tres meses después que se haya informado a todos los miembros de la vacante que da lugar a una votación.

#### ARTICULO 10 (1921)

El Comité Internacional dirige todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes Contratantes decidan hacer ejecutar en común.

Tiene a su cargo, además, vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Finalmente puede instituir la cooperación de especialistas en cuestiones de metrología, y coor

dinar los resultados de sus trabajos.

#### ARTICULO 11 (1921)

El Comité se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

#### ARTICULO 12 (1921)

Las votaciones en el seno del Comité tienen lugar por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del presidente es decisivo. Las resoluciones sólo son válidas si el número de miembros presentes iguala por lo menos la mitad de los miembros elegidos que componen el Comité.

Bajo reserva de dicha condición, los miembros ausentes tienen derecho a delegar sus votos en los miembros presentes, que deberán justificar dicha delegación. Lo mismo ocurre para las designaciones en votación secreta.

El Director de la Oficina tiene voz de liberativa en el seno del Comité.

#### ARTICULO 13 (1875)

Durante el intervalo de una sesión a otra, el Comité tiene derecho a deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, es necesario que todos los miembros de Comité hayan sido llamados a emitir sus opiniones.

#### ARTICULO 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesas y Medidas llena provisionalmente las vacantes que pudieran producirse en su seno; estas elecciones se hacen

por correspondencia, después de haber invitado a cada miembro a tomar parte en ellas.

#### ARTICULO 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y los trabajos de la Oficina, y fijará los derechos que deberán pagarse para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención.

Esos derechos se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina, Podrá efectuarse una deducción anual, que irá a la Caja de Jubilaciones, sobre el total de los derechos percibidos por la Oficina.

#### ARTICULO 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes - Contratantes se efectuarán por intermedio de sus representantes diplomáticos en París.

Para todas las cuestiones cuya solución dependa de una administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

#### ARTICULO 17 (1921)

Un Reglamento, redactado por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría del personal de la Oficina.

El director y sus adjuntos serán designados por votación secreta por el Comité Internacional. Su designación será notificada a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El director designará a los demás miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el Reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

#### ARTICULO 18 (1921)

El director de la Oficina sólo tendrá acceso al lugar de depósito de los prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de uno de sus miembros por lo menos.

El lugar de depósito de los prototipos sólo podrá abrirse mediante tres llaves, una de las cuales estará en posesión del director de los Archivos de Francia, la segunda, del Presidente del Comité, y la tercera, del director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales servirán únicamente para los trabajos comunes de comparaciones de la Oficina.

#### ARTICULO 19 (1875)

El Director General dirigirá, en cada sesión al Comité:

1.- Un Informe Económico relativo a las cuentas de los ejercicios anteriores, de los que se le dará descargo después de verificado.

2.- Un Informe sobre el estado del material;

3.- Un Informe general sobre los trabajos ejecutados a partir de la sesión anterior.

El Comité Internacional dirigirá por su parte a todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, un Informe Anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, que contenga el cálculo

de los gastos del ejercicio siguiente, así como la Lista de las partes contributivas de los Estados - Contratantes.

El Presidente del Comité dará cuenta a la Conferencia General de los trabajos ejecutados desde la fecha de su última reunión.

Los informes y publicaciones del Comité y de la Oficina serán redactados en francés, y serán impresos y transmitidos a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

#### ARTICULO 20 (1921)

La escala de contribuciones, de que trata el artículo 9 de la Convención, está establecida, para la parte fija, sobre la base de la dotación indicada en el artículo 6 del presente Reglamento, y sobre la de la población; la contribución normal de cada Estado no puede ser inferior a 5 por 1000 ni superior a 15 por 100 de la dotación total, cualquiera que sea la cifra de la población.

Para establecer esta escala, se determina primeramente cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para dicho mínimo y dicho máximo; y se reparte el resto de la suma contributiva entre los demás Estados, en razón directa a la cifra de su población.

Las partes contributivas así calculadas son válidas para todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias Generales consecutivas, y sólo pueden ser modificadas en el intervalo, en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados adherentes ha dejado pasar tres años consecutivos sin efectuar sus pagos;

b) Si, por el contrario, al haber pagado un Estado anteriormente deudor de más de tres años sus contribuciones atrasadas, corresponde restituir a los demás Gobiernos los anticipos hechos por ellos.

La contribución complementaria se calcula sobre la misma base de población y es igual a la que los Estados que hayan entrado primeramente en la Convención pagan en las mismas condiciones.

Si un Estado que haya adherido a la Convención declara querer extender el beneficio a una o varias de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a la del Estado para el cálculo de la escala de contribuciones.

Cuando una Colonia reconocida como autónoma desee adherir a la Convención, será considerada, en lo que respecta a su entrada en dicha Convención, de a cuerdo con la decisión de la Metrópoli, ya sea como una dependencia de ésta o como un Estado contratante.

#### ARTICULO 21 (1875)

Los gastos de confección de prototipos internacionales, así como de patrones y testigos desti nados a acompañarlos serán hechos por las Altas Partes Contratantes, según la escala establecida en el artículo precedente.

Los gastos de comparación y de verificación de los patrones pedidos por Estados que no tomaran parte en la presente Convención, serán determi

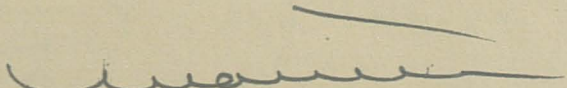
- 17 -

nados por el Comité de conformidad con las cuotas fijadas en virtud del artículo 15 del Reglamento.

ARTICULO 22 (1875)

El presente reglamento tendrá igual fuerza y valor que la Convención a que se halla adjunto.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el presente texto es una traducción fiel del original en francés de la Convención del Metro y Reglamento anexo de dicha Convención.



Máximo Antonio Ureña Hernández.



*As. Manávana*  
*Coperto*

Señores Senadores:

Los Miembros de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Culto han examinado detenidamente la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921, así como el Reglamento anexo, enviados por el Poder Ejecutivo junto a su mensaje No. 32846, del 28 de noviembre de 1953 para someterlos a la aprobación del Congreso Nacional.

Mediante la aprobación de la Convención y Reglamento se formalizará la adhesión de nuestro país al referido instrumento internacional y a su Reglamento anexo.

El sistema métrico decimal de pesas y medidas fué establecido oficialmente en nuestro país el 17 de marzo de 1942 por medio de la Ley No. 702 de esa misma fecha, modificada por la Ley No. 23 del mismo año y por la Ley No. 683 de 1944.

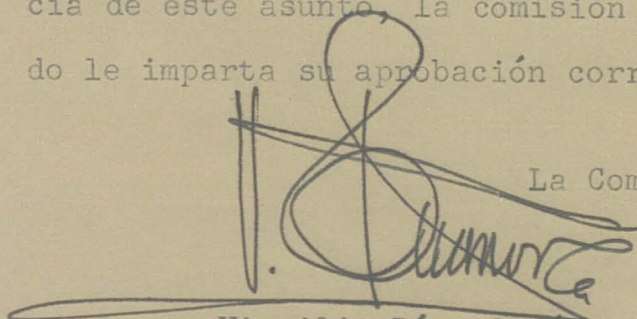
Las naciones de América han venido reiterando en diversas ocasiones la necesidad de realizar la unificación de sus sistemas respectivos de pesas y medidas a base de la observación rigurosa del Sistema Métrico Decimal. Así pues, la participación de la República Dominicana en la referida Convención del Metro, tiene por efecto no solamente consolidar una situación legislativa ya existente en nuestro país,

sino también unificar y coordinar en una materia de tanta utilidad práctica, las relaciones de nuestro país con los demás estados de este hemisferio.


La comisión estima muy atendibles las consideraciones expuestas por el Poder Ejecutivo en su mensaje, que justifican la decisión de nuestro gobierno de adherirse al referido instrumento, tanto desde el punto de vista de interés nacional como de nuestras relaciones con los demás países americanos.

Por tales consideraciones y compenetrada la importancia de este asunto, la comisión se permite recomendar al Senado le imparta su aprobación correspondiente a dicha Convención.

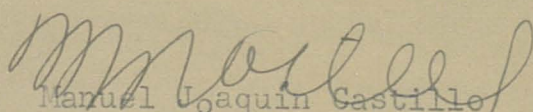
La Comisión:



Virgilio Díaz Ordóñez  
Presidente



Polibio Díaz  
Vicepresidente



Manuel Joaquín Castillo  
Secretario

Dic. 9 de 1953.-



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

3487

16 DIC 1953

Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su oficio No. 970, de fecha 10 de diciembre en curso, anexo al cual remitió a esta Cámara de Diputados, la Resolución aprobatoria de la Convención del Metro, enmendada por la Convención de Sévres y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

Pláceme comunicarle que esta Cámara de Diputados, aprobó dicho asunto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Juan Arce Medina,  
Vicepresidente en funciones.

11/22/54  
7500110

00970

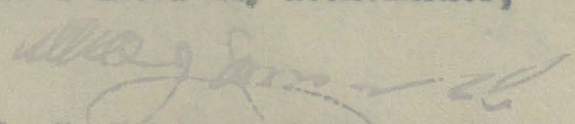
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
10 de diciembre de 1953.

Señor Lic. Juan Arce Medina,  
Vicepresidente de la Cámara de Diputados  
En Funciones de Presidente.  
Su Despacho.-

Señor Vicepresidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de resolución aprobatoria de la Convención del Metro, enmendada por la Convención de Sévres y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado

f.

01/12-256



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 34638

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de diciembre, 1953

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Resolución del Congreso Nacional, aprobatoria de la Convención del Metro, enmendada por la Convención de Sévres y Reglamento anexo, igualmente enmendado, ha sido promulgada en fecha 19 de diciembre en curso, y registrada con el Núm. 3711.

Saluda a usted muy atentamente,

Rafael F. Bonnely,  
Secretario de Estado de la Presidencia

rfb  
am/pr



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado,

## RESUELVE:

Unico.- Aprobar la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado, que copiada a la letra dice así:

### CONVENCIÓN INTERNACIONAL QUE MODIFICA

1.- La Convención firmada en París el 20 de Mayo de 1875 para asegurar la unificación internacional y el perfeccionamiento del Sistema Métrico;

2.- El Reglamento anexo a esta Convención concluida entre:

Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, el Brasil, Bulgaria, el Canadá, Chile, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, la Gran Bretaña, Hungría, Italia, el Japón, Méjico, Noruega, Perú, Portugal, Rumanía, el Estado de los Servios, Croatas y Malovenos, el Siam, Suecia, Suiza y el Uruguay.

Los infrascritos, plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países aquí arriba enumerados, habiéndose reunidos en conferencia en París, han convenido en lo que sigue:

### ARTICULO I

Los artículos 7 y 8 de la Convención del 20 de Mayo de 1875

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.

5<sup>ta</sup> LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296 P

en el folio del libro letra

No. 54 de asuntos de Leyes, Resoluciones,

y Decretos referidos por el Senado

y contra de Decree

hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

insignificantes

Ch. T. 10 de 1953

de las Oficinas del Senado

*Manzanilla*



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

PAG 2

son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 7 y 8 de la Convención).

## ARTICULO II

Los artículos 6, 8, 9, 10, 11, 15, 17, 18 y 20 del Reglamento anexo a la Convención del 20 de Mayo de 1875 son reemplazados por las disposiciones siguientes: (Véanse Art. 6, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, y 20 del Reglamento anexo).

## ARTICULO III

Todo Estado podrá adherir a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno Francés, que dará aviso a los Estados participantes y al Presidente del Comité Internacional de Pesas y Medidas.

Toda adhesión nueva a la Convención del 20 de Mayo de 1875 traerá consigo obligatoriamente adhesión a la presente Convención.

La presente Convención será ratificada. Cada Potencia dirigirá, en el más breve plazo posible, su ratificación al Gobierno Francés, que a su vez, avisará a los otros países signatarios. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno Francés. La presente Convención entrará en vigor, para cada país signatario, el día mismo del depósito de su documento de ratificación.

Dado en Sévres, el 6 de Octubre de 1921, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno Francés, y cuyas expediciones auténticas serán remitidas a cada uno de los Países signatarios.

Dicho ejemplar, fechado como se dijo aquí arriba, podrá ser firmado hasta el 31 de Marzo de 1922.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que se indican a continuación, cuyos poderes han sido reconocidos en buena y debida forma, han firmado la presente Convención:



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

PAG. 3

Por Alemania.....	Forster, Kesters.
Por la República Argentina.....	M.T. de Alvear, Luis Benberg.
Por Austria.....	Mayrhauser.
Por Bélgica.....	Era. Pasquier.
Por el Brasil.....	Franco. Ramos de Andrade Neves.
Por Bulgaria.....	Devoff
Por el Canadá.....	Hardinge of Penshurst, J.H. Sears jr.
Por Chile.....	M. Asanategui.
Por Dinamarca.....	K. Prytz.
Por España.....	Levero Gómez Mullen.
Por los Estados Unidos.....	Sheldon Whitehouse, Samuel- W. Stratton.
Por Finlandia.....	G. Melander
Por Francia.....	P. Appell, Paul Janet, A. Perot, J. Violle.
Por la Gran Bretaña.....	Hardinge of Penshurst, J.H. Sears jr., P.A. MacMahon.
Por Hungría.....	Bodola Lajos.
Por Italia.....	Vito Volterra, Napoleone Reggiani.
Por el Japón.....	A. Tanakadate, Saishiro Koshida.
Por México.....	Juan F. Urguidi
Por Noruega.....	D. Isachsen.
Por el Perú.....	G. Tiraño.
Por Portugal.....	Armando Navarro.
Por Rumanía.....	Sr. Hopites, C. Statescu
Por el Estado de los Servios* Croatas y Eslovenos.....	M. Dochkovitch, Célestin Karyatchin.
Por el Siam.....	Danras.



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

PAG 4

Por Suecia..... K.A. Wallroth, Ivar Fredholon.  
 Por Suiza..... Raoul Gautier.  
 Por Uruguay..... J.C. Blanco.

CONVENCIÓN DEL METRO

firmada en París el 20 de mayo de 1875.

modificada por la Convención firmada en Sévres

el 6 de octubre de 1921

y

REGLAMENTO ANEXO

igualmente modificado.

ARTICULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a crear y mantener, con gastos comunes, una Oficina Internacional de Pesas y Medidas, científica y permanente, con asiento en París.

ARTICULO 2 (1875)

El Gobierno francés tomará las medidas necesarias para facilitar la adquisición, o, si es posible, la construcción de un edificio especialmente destinado a ese objeto, en las condiciones determinadas por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

ASUNTO:

52<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el folio 574 del libro letra L

Decreto

y consta de 10 hojas de texto y dos espacios

en la ciudad de Santiago, D.R., a los 10 días del mes de Diciembre de 1953

*[Handwritten signature]*



Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente enmendado.

## ARTICULO 3 (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusiva de un Comité Internacional de Pesas y Medidas, puesto él mismo bajo la autoridad de una Conferencia General de Pesas y Medidas, formada de delegados de todos los Gobiernos Contratantes.

## ARTICULO 4 (1875)

La presidencia de la Conferencia General de Pesas y Medidas es conferida al Presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

## ARTICULO 5 (1875)

La Organización de la Oficina, como también la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesas y Medidas, se determinan por el Reglamento adjunto a la presente Convención.

## ARTICULO 6 (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas está encargada:

- 1o. de todas las comparaciones y verificaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo;
- 2o. de la conservación de los prototipos internacionales;
- 3o. de las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las composiciones de los termómetros patrones;
- 4o. de la comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesas y medidas no métricas empleadas en los



Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente modificado.

diferentes países y en las ciencias;

5o. del contraste y de la comparación de las reglas geodésicas;

6o. de la comparación de los patrones y escalas de precisión cuya verificación fuera solicitada, sea por Gobiernos, sea por Sociedades científicas, sea también por artistas y doctos.

#### ARTICULO 7 (1921)

Después que el Comité haya procedido al trabajo de coordinación de las medidas relativas a las unidades eléctricas, y cuando la Conferencia General lo haya decidido por votación unánime, la Oficina estará encargada del establecimiento y de la conservación de los patrones de las unidades eléctricas y sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales o de otros patrones de precisión.

La Oficina está encargada, además, de las determinaciones relativas a las constantes físicas cuyo conocimiento más exacto puede servir para aumentar la precisión y asegurar mejor la uniformidad en los dominios a que corresponden las unidades preoñtadas (artículo 6 y primer párrafo del artículo 7)

Tiene a su cargo, finalmente, el trabajo de coordinación de las determinaciones análogas efectuadas en otros Institutos.

#### ARTICULO 8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán depositados en la Oficina; el acceso al depósito será reservado únicamente al Comité Internacional.

#### ARTICULO 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento de instalación de la

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

52 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el Folio del libro de Leyes, Resoluciones

No. 54 de las Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

Decreto

Y contra las firmas en los espacios

de firmas en el margen superior de los espacios

de firmas en el margen superior de los espacios

de firmas en el margen superior de los espacios

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente modificado.

PAG. 7

Oficina Internacional de Pesas y Medidas, como también los gastos anuales de sostenimiento y los del Comité, serán pagados por contribuciones de los Estados Contratantes, según una escala que tenga por base su respectiva población actual.

#### ARTICULO 10 (1875)

Las sumas que representan la parte de contribución de cada uno de los Estados contratantes serán entregadas, al principio de cada año, por intermedio del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, a la Caja de Depósitos y Consignaciones de París, de donde serán retirados a medida de las necesidades, por orden del director de la Oficina.

#### ARTICULO 11 (1875)

Los Gobiernos que hicieren uso de la facultad, reservada a todo Estado, de adherir a la presente Convención, estarán obligados a pagar una contribución cuyo monto será determinado por el Comité según las bases establecidas en el artículo 9, la que se destinará al mejoramiento del material científico de la Oficina.

#### ARTICULO 12 (1875)

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, a la presente Convención, todas las modificaciones cuya utilidad fuese demostrada por la experiencia.

#### ARTICULO 13 (1875)

A la expiración del término de 12 años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes Contratantes.

El Gobierno que hiciere uso de la facultad de hacer

ASUNTO:

PAG. 7

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

324 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el folio ..... del libro letra .....  
No. 574 ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y contra día dieciocho  
hecho en las oficinas de las dos espaldas  
interiores.

Ciudad Trujillo, 10 de dic. 1953

*[Handwritten signature]*  
de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 2º de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente modificado. PAG. 8

cesar sus efectos en lo que le concierne, estará obligado a notificar su intención con un año de anticipación y renunciará, por este hecho, a todos los derechos de copropiedad sobre los prototipos internacionales y sobre la Oficina.

#### ARTICULO 14 (1875)

La presente Convención será ratificada según las leyes constitucionales particulares de cada Estado; las ratificaciones serán canjeadas en París, en el término de seis meses, o antes si fuera posible. Entrará en vigor a contar del 1º de enero de 1876.

En fe de lo cual firman y fijan sus sellos los plenipotenciarios respectivos.

#### A N E X O

#### R E G L A M E N T O

#### ARTICULO PRIMERO (1875)

La Oficina Internacional de Pesas y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Se compondrá, fuera del local destinado al depósito de los prototipos, de salas para la instalación de comparadores y de balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, despachos para los funcionarios y alojamientos para el personal de guardia y de servicio.

#### ARTICULO 2 (1875)

El Comité Internacional está encargado de la adquisición y con-

ASUNTO:

PAG. 0

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

ARTICULO 10 (1953)

ARTICULO 10 (1953)

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

52 LEGISLATURA 2da de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el folio del libro letra

No. 574 de exento de Leyes, Resoluciones

y Decretos volu. por el Senado

Decreto

y consta de tantas páginas a fin de dos espacios

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo, 1953

[Handwritten signature]

Jefes de Oficina del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente modificado.

PAG. 9

servación de dicho edificio, así como de la instalación de los servicios, a que se destine.

En caso de que el Comité no consiga un edificio conveniente, se construirá uno bajo su dirección y según sus planos.

#### ARTICULO 3 (1875)

El Gobierno francés, dictará, a petición del Comité Internacional, las medidas necesarias para que sea reconocida la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

#### ARTICULO 4 (1875)

El Comité Internacional ordenará la fabricación de los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patronos, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para los pesos en el aire y en el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

#### ARTICULO 5 (1875)

Los gastos de adquisición o de construcción del edificio y los gastos de instalación y compra de instrumentos y aparatos no podrán exceder en total de la suma de 400.000 francos.

#### ARTICULO 6 (1921)

La dotación anual de la Oficina Internacional está compuesta de dos partes: una fija, y la otra complementaria.

La parte fija es, en principio, de 250.000 francos, pero puede ser elevada a 300.000 por decisión unánime del Comité. Está a cargo de todos los Estados y Colonias autónomas que manifestaron su adhesión a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia General.

ASUNTO:

La Ley No. 10 del 10 de octubre de 1951 y sus reformas.

El Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada el día...

ARTICULO 1 (1951)

El presente artículo tiene por objeto...

ARTICULO 2 (1951)

El presente artículo tiene por objeto...

ARTICULO 3 (1951)

El presente artículo tiene por objeto...

ARTICULO 4 (1951)

El presente artículo tiene por objeto...

574 LEGISLATURA Ord. 296 3

REGISTRADA AL No. 296 del libro letra E

No. 574 de estensos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y devueltos en méritos a razón de los espacios

Ch. Trujillo, 10 de Dic. 1953

[Handwritten signature]



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo, igualmente modificado. PAG. 10

La parte complementaria está formada de las contribuciones de los Estados y de las Colonias autónomas que entraron en la Convención con posterioridad a dicha Conferencia General.

El Comité está encargado de establecer, a propuesta del director, el presupuesto anual, pero sin sobrepasar la suma calculada de conformidad con las estipulaciones de los dos párrafos anteriores. Dicho presupuesto es llevado, anualmente, a conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, en un Informe Financiero Especial.

En caso de que el Comité juzgue necesario aumentar a más de 300.000 francos la parte fija de la dotación anual, o modificar el artículo de las contribuciones determinado por el artículo 20 del presente Reglamento, deberá comunicarlo a los Gobiernos de manera que puedan impartir oportunamente las instrucciones necesarias a sus delegados a la Conferencia General siguiente, a fin de que ésta pueda deliberar válidamente. La decisión será válida sólo en el caso en que ninguno de los Estados Contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión en contra.

Si un Estado ha permanecido durante tres años sin efectuar el pago de su contribución, ésta se reparte entre los demás Estados a prorrata de sus propias contribuciones. Las sumas suplementarias pagadas así por los Estados para completar el monto de la dotación de la Oficina son consideradas como un anticipo hecho al Estado atrasado, y les son reembolsadas cuando éste paga sus contribuciones atrasadas.

Las ventajas y prerrogativas conferidas por la adhesión a la Convención del Metro, se suspenden con respecto a los Estados que adeudan tres años.

SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
BOLETIN DE LEGISLACION  
TOMO LXXV, PAG. 31

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

574 LEGISLATURA Ord. 1953 3

RESOLUCION AL No. 296

No. 574 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y decretos por el Senado

Y con el objeto de que se ponga a la orden de los espacios

Queda en vigor desde el día 10 de Diciembre de 1953  
de las Oficinas del Senado

*Argemiro*



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 30 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921 y Reglamento anexo igualmente modificado.

PAG. 11

Después de tres nuevos años, el Estado deudor queda excluido de la Convención y se rehace el cálculo de las contribuciones de conformidad con las disposiciones del artículo 20 del presente Reglamento.

#### ARTICULO 7 (1875)

La Conferencia General, mencionada en el artículo 3 de la Convención, se reunirá en París por convocación del Comité Internacional, por lo menos una vez cada seis años.

Tiene por misión discutir y proyectar las medidas necesarias para la difusión y el perfeccionamiento del sistema métrico, como también sancionar las nuevas determinaciones metroológicas fundamentales que hubieren sido practicadas en el intervalo de sus reuniones. Ella recibe el informe del Comité Internacional sobre los trabajos ejecutados, y procede, por escrutinio secreto, a la renovación por mitad del Comité Internacional.

Los votos, en el seno de la Conferencia General, son por Estado. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser al mismo tiempo delegados de sus Gobiernos.

#### ARTICULO 8 (1921)

El Comité Internacional, mencionado en el artículo 3 de la Convención, estará integrado por diez y ocho miembros pertenecientes a distintos Estados.

En ocasión de la renovación, por mitad, del Comité Internacional, los primeros miembros salientes serán los que hayan sido elegidos provisionalmente en caso de vacantes en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los demás serán designados por



Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado.

sorteo.

Los miembros salientes son reelegibles.

#### ARTICULO 9 (1921)

El Comité Internacional se constituye eligiendo el mismo, por votación secreta, su presidente y su secretario. Esas designaciones se notifican a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El Presidente y el Secretario del Comité y el Director de la Oficina deben pertenecer a distintos países.

Una vez constituido, el Comité sólo puede proceder a nuevas elecciones o designaciones tres meses después que se haya informado a todos los miembros de la vacante que da lugar a una votación.

#### ARTICULO 10 (1921)

El Comité Internacional dirige todos los trabajos metroológicos que las Altas Partes Contratantes decidan hacer ejecutar en común.

Tiene a su cargo, además, vigilar la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Finalmente puede instituir la cooperación de especialistas en cuestiones de metrología, y coordinar los resultados de sus trabajos.

#### ARTICULO 11 (1921)

El Comité se reunirá por lo menos una vez cada dos años.

#### ARTICULO 12 (1921)

Las votaciones en el seno del Comité tienen lugar por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del presidente es decisivo. Las resoluciones sólo son válidas si el número de miembros presen-

ASUNTO:

PAG. 1

52<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. 3

REGISTRADA AL No. del libro letra L

en el folio No. 52 de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Judicial

Y consta de: Dieciocho

hojas escritas en número y fecha de los espacios

Ciudad de Santo Domingo, 10 de Diciembre de 1953

*Agustín*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo igualmente modificado.

PAG. 13

tes iguala por lo menos la mitad de los miembros elegidos que componen el Comité.

Bajo reserva de dicha condición, los miembros ausentes tienen derecho a delegar sus votos en los miembros presentes, que deberán justificar dicha delegación. Lo mismo ocurre para las designaciones en votación secreta.

El Director de la Oficina tiene voz deliberativa en el seno del Comité.

#### ARTICULO 13 (1875)

Durante el intervalo de una sesión a otra, el Comité tiene derecho a deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, es necesario que todos los miembros de Comité hayan sido llamados a emitir sus opiniones.

#### ARTICULO 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesas y Medidas llena provisionalmente las vacantes que pudieran producirse en su seno; estas elecciones se hacen por correspondencia, después de haber invitado a cada miembro a tomar parte en ellas.

#### ARTICULO 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y los trabajos de la Oficina, y fijará los derechos que deberán pagarse para los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención.

Esos derechos se destinarán al perfeccionamiento del material científico de la Oficina. Podrá efectuarse una deducción anual,

PAG.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

52<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el folio del libro letra 2

No. 574 de ordenes de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de dieciocho

hojas dejas en blanco y rason de dos espacios

individuales.

Clasif. Trujillo de 10 die 1953

*Rojas*



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado.

PAG 14

que irá a la Caja de Jubilaciones, sobre el total de los derechos percibidos por la Oficina.

#### ARTICULO 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes se efectuarán por intermedio de sus representantes diplomáticos en París.

Para todas las cuestiones cuya solución dependa de una administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia.

#### ARTICULO 17 (1921)

Un Reglamento, redactado por el Comité, fijará el efectivo máximo para cada categoría del personal de la Oficina.

El director y sus adjuntos serán designados por votación secreta por el Comité Internacional. Su designación será notificada a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

El director designará a los demás miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el Reglamento mencionado en el primer párrafo anterior.

#### ARTICULO 18 (1921)

El director de la Oficina sólo tendrá acceso al lugar de depósito de los prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de uno de sus miembros por lo menos.

El lugar de depósito de los prototipos sólo podrá abrirse mediante tres llaves, una de las cuales estará en posesión del director de los Archivos de Francia, la segunda, del Presidente del Comité, y la tercera, del director de la Oficina.

que se le ha dado el carácter de ley de la República, para que sea de aplicación general en todo el territorio de la República.

ARTÍCULO 1º (1953)

Se declara que el artículo 1º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, que establece el impuesto sobre el consumo de alcohol, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, se declara que el artículo 1º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 2º (1953)

Se declara que el artículo 2º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, que establece el impuesto sobre el consumo de alcohol, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, se declara que el artículo 2º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, se declara que el artículo 3º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, se declara que el artículo 4º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

En consecuencia, se declara que el artículo 5º de la Ley No. 10, de 10 de Diciembre de 1952, es contrario a la Constitución y, por lo tanto, es nulo de pleno derecho.

52 LEGISLATURA Ord. de 1953  
REGISTRADA AL No. 296  
No. 54 del libro letra L  
Y cuenta de... Decree  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
Cada Hoja, 10 de Dic. 1953  
10 de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres, del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado. PAG 15

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales servirán únicamente para los trabajos comunes de comparaciones de la Oficina.

## ARTICULO 19 (1875)

El Director General dirigirá, en cada sesión al Comité:

- 1.- Un Informe Económico relativo a las cuentas de los ejercicios anteriores, de los que se le dará descargo después de verificado;
- 2.- Un Informe sobre el estado del material;
- 3.- Un Informe general sobre los trabajos ejecutados a partir de la sesión anterior;

El Comité Internacional dirigirá por su parte a todos los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes, un Informe Anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio, que contenga el cálculo de los gastos del ejercicio siguiente, así como la Lista de las partes contributivas de los Estados Contratantes.

El Presidente del Comité dará cuenta a la Conferencia General de los trabajos ejecutados desde la fecha de su última reunión.

Los informes y publicaciones del Comité y de la Oficina serán redactados en francés, y serán impresos y transmitidos a los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

## ARTICULO 20 (1921)

La escala de contribuciones, de que trata el artículo 9 de la Convención, está establecida, para la parte fija, sobre la base de la dotación indicada en el artículo 6 del presente Reglamento, y sobre la de la población; la contribución normal de cada Estado no

ASUNTO:

52ª LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296 L

en el folio 54 del libro letra de Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo

No. 54 de las Leyes, Resoluciones y Decretos del Poder Ejecutivo

Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1953

*Augusta Martínez*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, emendada por la Convención de Sévres, del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado.

PAG 5

puede ser inferior a 5 por 1000 ni superior a 15 por 100 de la dotación total, cualquiera que sea la cifra de la población.

Para establecer esta escala, se determina primeramente cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para dicho mínimo y dicho máximo; y se reparte el resto de la suma contributiva entre los demás Estados, en razón directa a la cifra de su población.

Las partes contributivas así calculadas son válidas para todo el período de tiempo comprendido entre dos Conferencias Generales consecutivas, y sólo pueden ser modificadas en el intervalo, en los casos siguientes:

a) Si uno de los Estados adherentes ha dejado pasar tres años consecutivos sin efectuar sus pagos;

b) Si, por el contrario, al haber pagado un Estado anteriormente de más de tres años sus contribuciones atrasadas, corresponde restituir a los demás Gobiernos los anticipos hechos por ellos.

La contribución complementaria se calcula sobre la misma base de población y es igual a la que los Estados que hayan entrado primeramente en la Convención pagan en las mismas condiciones.

Si un Estado que haya adherido a la Convención declara querer extender el beneficio a una o varias de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a la del Estado para el cálculo de la escala de contribuciones.

Quando una Colonia reconocida como autónoma desee adherir a la Convención, será considerada, en lo que respecta a su entrada en dicha Convención, de acuerdo con la decisión de la Metrópoli, ya sea

ASUNTO:

PAGE

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

574 LEGISLATURA Ord. de 1953

REGISTRADA AL No. 296

en el folio del libro letra 2

No. 574 de las sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos, emitido por el Senado

y consta de Dieciocho

hojas escritas en letra a razón de una a una

Ciudad de Santo Domingo, 10 de Diciembre de 1953

*Rafael Ramírez*  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Res. Aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres, del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado.

PAG. 17

como una dependencia de ésta o como un Estado contratante.

#### ARTICULO 21 (1875)

Los gastos de confección de prototipos internacionales, así como de patronos y testigos destinados a acompañarlos serán hechos por las Altas Partes Contratantes, según la escala establecida en el artículo precedente.

Los gastos de comparación y de verificación de los patronos pedidos por Estados que no tomasen parte en la presente Convención, serán determinados por el Comité de conformidad con las cuotas fijadas en virtud del artículo 15 del Reglamento.

#### ARTICULO 22 (1875)

El presente reglamento tendrá igual fuerza y valor que la Convención a que se halla adjunto.

Yo, Máximo Antonio Ureña Hernández, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, Certifico: que el presente texto es una traducción fiel del original en francés de la Convención del Metro y Reglamento anexo a dicha Convención.

Fdo. Máximo Antonio Ureña Hernández

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

AGUINCO:

PAG. 1

5a LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY

RECIBIDA AL No. 296

No. 534 del libro I

de las Leyes, Resoluciones y Decretos

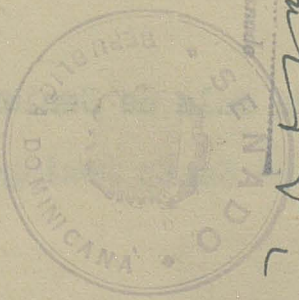
del Poder Ejecutivo

del Poder Judicial

del Poder Legislativo

del Poder Judicial

*Rafael*  
10 de Diciembre 1953



ASUNTO:

Res. aprobatoria de la Convención del Metro, firmada en París, el 20 de Mayo de 1875, enmendada por la Convención de Sévres, del 6 de octubre de 1921, y Reglamento anexo, igualmente modificado. PAG. 8

na, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente

Julio A. Cambier  
Secretario

Virgilio Díaz Ordóñez  
Secretario ad-hoc.

f.

ACUENTO

no, e las diez dias del mes de febrero del año mil novecientos  
treinta y tres; como en la lista adjunta, de la que se  
extrae y se da a conocer en este.

*[Faint, illegible text and signatures]*

5ª LEGISLATURA Del de 1953

PROYECTO DE LEY No. 296

en el libro del libro letra

54 de artículos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos por el Senado

y carta de Decreeho

hoy se ven en un libro a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 10 de Diciembre de 1953  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado

